

en las fincas que se compran con su dinero, hasta que le recobra, á pesar de que, generalmente hablando, la cosa comprada con dinero ajeno se hace propia del comprador, y no queda hipotecada al pago, sino en caso de pactarse lo contrario.

El menor no es persona legítima para presentarse en juicio, como actor ni como reo, ya sea la causa civil, ya sea criminal; de modo que si es pupilo ó impúber, debe intervenir en sus pleitos el tutor, y no teniendo tutor se le provee de curador para el negocio; mas si fuere adulto, esto es, si hubiere llegado á la edad de la pubertad, tiene que nombrar por sí mismo curador de pleito que le defienda, en caso de no tenerle ó de estar ausente, y rehusando nombrarle puede elegirle el juez para que el juicio no sea ilusorio y nulo. En las causas espirituales y beneficiales se reputa mayor el adulto; y así es que en ellas puede comparecer en juicio por sí mismo y constituir procurador con mandato ó poder especial para sostener su derecho en la que le hubiere ocurrido. — Es de observar aquí que el menor goza el privilegio de *caso de corte*, es decir, que siempre que haya de litigar como actor ó como reo, en causa civil ó criminal, tiene derecho para traer á su adversario ante la audiencia ó tribunal superior de la provincia, declinando la jurisdicción del juez ordinario ante quien se hubiere incoado el pleito; pero no puede usar de este privilegio en pleito que se hubiere principiado con el difunto mayor de veinte y cinco años á quien ha sucedido, ni en el movido á su tutor sobre administración de la tutela sino en caso de alguna razón poderosa, ni tampoco en el que tuviere contra otro menor ó persona igualmente privilegiada. Véase *Caso de corte*.

El menor no puede hacer testamento mientras es infante ó pupilo; pero puede hacerlo siendo adulto, es decir, luego que cumple catorce años si es varón y doce si es hembra, sin que para ello necesite la licencia ó autorización de sus padres, ni la de su tutor ó curador. — El varón menor de veinte y cinco años, y la hembra menor de veinte y tres, no pueden casarse sin el consentimiento paterno, como se explica con mas estension en la palabra *Matrimonio*.

El menor de siete años no puede admitir la herencia por sí mismo, sino que debe admitirla por él su padre ó tutor; el mayor de siete años y menor de catorce puede admitirla por sí mismo, bien

que con otorgamiento del padre ó tutor, ó del juez del lugar en su defecto; y el mayor de catorce que no está en guarda y poder de otro, puede haberla por sí, y aun arrepentirse despues por el derecho de restitucion.

El menor que se hubiere casado puede administrar su hacienda y la de su muger menor, en entrando en los diez y ocho años, sin necesidad de venia; pero como no por eso se constituye mayor, conserva siempre hasta los veinte y cinco años el beneficio de la restitucion *in integrum* para el caso en que padezca daño por su administracion, goza tambien del privilegio de *caso de corte*, necesita de la intervencion de curador *ad litem* para presentarse en juicio, y no puede enagenar ni gravar sus bienes raices sin decreto del juez, aunque sí celebrar otros contratos.

El varón mayor de veinte años, y la hembra mayor de diez y ocho, pueden obtener dispensa de edad del supremo consejo para administrar sus bienes sin autoridad de curador, acreditando su edad con la partida de bautismo, y su idoneidad para la administracion con informacion judicial; y despues de impetrada la dispensa, deben presentarla al juez de su domicilio, para que le conste y evacue lo que el consejo le ordene en ella. En su virtud quedan libres de la potestad de su curador, y no necesitan de su licencia para los actos y contratos relativos á la administracion; pero no pueden enagenar ni gravar sus bienes inmuebles sin decreto judicial, ni tampoco presentarse en juicio sin curador *ad litem*, ni pierden los privilegios de restitucion y caso de corte, ni se hacen capaces de las demas cosas para que no estan habilitados.

El hijo de familias que haya cumplido veinte años, que haya sido emancipado legalmente, que tenga peculio propio, que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes, y que haga renuncia solemne del beneficio de la restitucion obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga, puede abrazar y ejercer la profesion de comerciante, é hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraiga como tal. Véase *Edad, Huérfano, Impúber, Restitucion, Tutor y Curador*.

MENORIA ó MINORIDAD. El estado en que el hombre á causa de su edad se reputa incapaz de disponer de su persona y de administrar y enagenar sus bienes. Véase *Menor*.

MENTECATO. El que se halla en un estado de imbecilidad ó flaqueza de espíritu que casi le hace incapaz de concebir y formar ideas sino es sobre sus necesidades físicas. La mentecatez es un estado continuo, y se diferencia de la demencia ó locura y del furor, que suelen presentar lúcidos intervalos ó momentos de calma. La demencia es el desarreglo de las facultades del hombre que tiene ideas multiplicadas é incoherentes y se ve privado del uso de la razón. El furor es el exceso de la demencia que inspira al hombre, víctima de sus ataques, acciones peligrosas para sí mismo y para los otros. Al desgraciado que se halla en un estado habitual de mentecatez, demencia ó furor, se le pone en interdiccion, declarándole incapaz de los actos de la vida civil, y privándole por consiguiente de la administracion de sus bienes; y se le nombra un curador para que se encargue del cuidado de su persona y de sus intereses, en la misma forma que lo hace el tutor de un huérfano que está todavía en la infancia. El mentecato suele llamarse tambien *desmemoriado*. Véase *Loco*.

MENUDOS. El diezmo de los frutos menores, como son hortalizas, frutas, miel, cera y otros semejantes, que se arriendan y recaudan con el nombre de renta de menudos.

MERCADER. El que tiene la ocupacion habitual de comprar y vender mercaderías. Ningun mercader puede vender ni dar en fiado mercaderías ni otros géneros á los hijos de familias mayores ó menores que esten en poder de sus padres, ni á los menores que tengan tutores ó curadores, sin que preceda licencia de los padres, tutores ó curadores respectivamente; bajo el supuesto de que en caso de haberlo hecho, no puede pedir su importe en tiempo alguno judicial ni extrajudicialmente á los dichos hijos de familia y menores, ni á las personas que tal vez se hubiesen obligado por ellos; y ademas incurre en las penas de privacion de oficio y de cien mil maravedís de multa, si los hubiese atraído á hacer y jurar tales contratos. Tampoco puede dar géneros en fiado, bajo las mismas penas, á los mayores ó menores que no esten bajo la patria potestad, ni tengan tutor ó curador, para cuando se casen, hereden ó sucedan en algun mayorazgo, ó para cuando tengan mas renta ó hacienda. — Ningun mercader puede por sí ni por otras personas demandar jamas ni deducir en juicio las mercaderías y géneros que diere al fiado para bodas á personas de cualquier estado,

calidad y condicion. — El que diere á préstamo alguna cantidad en mercaderías de cualquier especie, incurre en la pena de perderla á favor del fisco, juez y denunciador. — El que despues de haber dado algunos géneros al fiado, los vuelve á recobrar directa ó indirectamente en mas bajo precio por dar el dinero de contado al que se los compró, pierde su oficio y el dinero, y ademas incurre en la multa de cincuenta mil maravedís, debiendo aplicarse el dinero y la multa al fisco, juez y denunciador por terceras partes. Véase *Comerciante*, y *Libros de comercio*.

MERCADERA. La muger que tiene por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil. Puede ser mercadera la que segun las leyes tiene capacidad para contratar y obligarse. Tambien puede serlo la muger casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitacion. En el primer caso estan obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la muger tuviese la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiriera posteriormente. La muger casada puede hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraiga como mercadera; pero no puede gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad. No se reputa mercadera, ni se obliga como tal, la muger que no hace otra cosa sino vender por menor las mercaderías del comercio de su marido; en cuyo caso puede solo asimilarse á un simple dependiente ó manco.

MERCADERIA. Todo género que se vende ó compra por mayor ó por menor en lonjas, tiendas, almacenes, ferias y mercados. El curso de las mercaderías es el que resulta de las negociaciones y transacciones que se hacen en la bolsa ó lonja. Véase *Lonja de comercio*.

Las mercaderías que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligadas al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y

producto, y asimismo de los gastos de transporte, recepcion, conservacion y demas espendidos legítimamente, y al derecho de comision; con tal que esten en poder del consignatario, ó se hallen á su disposicion en un depósito ó almacén público, ó se hayan espedido á su direccion y haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte.

Las mercaderías que se envían por tierra, rios ó canales navegables, se trasportan á riesgo y ventura del propietario quien, si otra cosa no se hubiere convenido, tiene que sufrir los daños y menoscabos que sobrevengan por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de las mismas mercaderías; mas no los que procedan de culpa ó negligencia del porteador, antes por el contrario tiene obligados como hipoteca especial en su favor las bestias, carruages, barcos, aparejos, y todos los demas instrumentos principales y accesorios del transporte. — Cuando hay dudas y contestaciones sobre el estado de las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocen por peritos nombrados por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial; y si no quedan conformes los interesados, usan de su derecho en justicia, depositándose los géneros en almacén seguro. — Las mercaderías estan especialmente obligadas á la responsabilidad del precio del transporte; de suerte que si el porteador no logra su pago dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la entrega de los géneros, puede exigir la venta judicial de la parte que sea necesaria para cubrir dicho precio y gastos suplidos.

Las mercaderías vendidas pasan, aun antes de la entrega, al dominio del comprador, de cuya cuenta corren por consiguiente los daños y menoscabos que no provengan de fraude ó negligencia del vendedor; á no ser que aquellas no sean un objeto cierto y determinado, ó hayan de examinarse por el comprador, ó hayan de entregarse por número, peso ó medida, ó se hayan vendido condicionalmente. — Cuando las mercaderías se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impiden su reconocimiento, puede el comprador reclamar en los ocho dias siguientes cualquier perjuicio que haya sufrido por falta en la cantidad ó por vicio en la calidad; y cuando las mercaderías tuviesen vicios internos que no pudieron apercibirse por el reconocimiento hecho al tiempo de la entrega, recaen sus resultas en el vendedor durante los seis meses

siguientes á aquella. — Mientras las mercaderías vendidas esten en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene este preferencia sobre ellas á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora en su pago.

Las mercaderías que existen en la masa de una quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se consideran de dominio ageno, y se ponen por consiguiente á disposicion de sus dueños. Tales son las que el quebrado tuviese en depósito, ó por comision de compra, venta, tránsito ó entrega; las que se le hubieren vendido á pagar de contado, y cuyo precio ó parte de él no estuviese satisfecho interin subsistan embaladas en sus almacenes, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos; y las que hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas, ó que despues de cargadas de su orden, cuenta y riesgo se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos. *Cód. de com.*

MERCADO. La concurrencia de gente á un parage determinado y en dias fijos para comprar y vender mercaderías; y el sitio público en que se verifica tal reunion. — La palabra *mercado* es sinónima de la de *feria*; con la diferencia empero de que la feria ofrece la idea de un concurso mas numeroso y solemne, y de consiguiente mas raro, al paso que el mercado no suele tener tanta abundancia de concurrentes ni de mercaderías, ni durar mas que uno ó dos dias semanalmente en los pueblos grandes. — Solo puede haber ferias y mercados en los pueblos ó lugares en que han solido celebrarse, y en aquellos que obtengan del supremo gobierno la competente facultad para ello; bajo el supuesto de que se han de tener en los arrabales ó sitios que señalen los ayuntamientos, sin poder prorogarse á mas dias que los que se hubieren designado en la concesion. — La pretension de establecer mercado *franco*, esto es, libre de derechos ó con minoracion de ellos, corre por el consejo de hacienda y el de Castilla; y la de establecer mercado sin franquicia, solo por el de Castilla. — Los privilegios de ferias ó mercados son perpetuos por su naturaleza; pero se pierden ó estinguen si no se hiciese uso de tales gracias en el término de diez años contados desde su otorgamiento, ó si se abu-

sase de ellas, propasándose por ejemplo á mas de lo acordado en la concesion. — Está prohibido rigurosamente el establecimiento de ferias y mercados sin la mencionada autorizacion; de modo que los concurrentes pierden los géneros que llevarán á ellas para comerciar, como asimismo las caballerías en que los condujeren, y tambien los efectos que compraren.

La justicia y ayuntamiento del pueblo en que haya feria ó mercado, debe administrar justicia con toda celeridad á los mercaderes ó comerciantes que concurren; evitarles todo perjuicio y molestia; no exigirles mas impuestos que los designados en el privilegio; ni proceder contra ellos en su ida, estada y vuelta, por deudas que no se hayan contraído en el mismo mercado ó en los pasados ó en otras partes con la condición de pagarlas en ellos. — El que robare algo en el mercado, justificado el hecho por pruebas ó señales ciertas, aunque no se pruebe la calidad y cantidad de lo robado, debe pagarlo con los daños y perjuicios ocasionados al mercader, segun este lo jure y el juez estime con respecto á la calidad de su persona y de las mercaderías de su tráfico, sin perjuicio de las demas penas que merezca con arreglo á derecho; y si el robador no fuere habido, ó no tuviese bienes bastantes para la indemnizacion, corre esta á cargo del concejo ó señor del lugar en que se hizo el robo.

El ministerio de los mercaderes que compran á los labradores, fabricantes y artesanos sus frutos, géneros y manufacturas, para revenderlas en los mercados, es absolutamente necesario en una república bien ordenada, como dice Platon, citado por las leyes romanas; porque si se obligase á estos últimos á venir personalmente á vender por sí sus mercaderías cuando no tienen necesidad de tomar otras en cambio, se les distraeria de sus trabajos, y se disminuiria la abundancia, *destitueretur annonæ præbitio*.

MERINO. Cierta funcionario público que antiguamente ponía el rey en algun territorio, dándole jurisdiccion amplia. Este se llamaba merino mayor, y tenia facultad para nombrar merinos subalternos con la jurisdiccion que les queria delegar. Hubo merinos mayores de Castilla, de Leon, de Galicia, de Asturias, Guipúzcoa y Alava, y tambien en muchas ciudades. Todavía se llama merino en algunas partes un oficial inferior de justicia que ejecuta las órdenes de algun corregi-

dor; y de hecho en las montañas de Burgos, en Cataluña, Galicia y otras partes, hay merinos que mandan siete y ocho y aun cincuenta lugares, y se suelen llamar alcaldes merinos que estan sujetos al corregidor del partido, y son superiores á los alcaldes particulares. — Dicese tambien *merino* el ganado trashumante á quien mudan de pastos, teniéndole el invierno en Estremadura, y el verano en la montaña.

MÉRITOS DEL PROCESO. Las causas ó razones que resultan de un proceso por las cuales se ha de gobernar el juez para sentenciarle en justicia.

MES. Cada una de las doce partes en que se divide el año. Hay meses astronómicos, y meses civiles. El *mes astronómico* se compone del tiempo que gasta el sol en correr cualquiera de los doce signos del zodiaco: uno de estos meses es siempre igual al otro. *Mes civil* es cualquiera de las doce partes del año que se designan con los nombres de enero, febrero, marzo, etc.: estos meses son desiguales; hay siete de treinta y un dias, cuatro de treinta, y uno que es febrero de veinte y ocho en el año comun y de veinte y nueve en el bisiesto. Esta desigualdad ha causado embarazos en la jurisprudencia, cuando se ha tratado de términos fijados por meses; mas comunmente en todos los cálculos deben tomarse los meses segun estan designados en el calendario gregoriano.

MESEGUERIA. La guarda de los panes ó de las mieses; el repartimiento que se hace entre los labradores para pagar dicha guarda, y el tanto que á cada uno corresponde.

MESON. La casa donde mediante cierto precio se da albergue á los forasteros que acuden de diversas partes. En caso de que á un viajante se le robe alguna cosa en el meson, tiene que pagarla doble el mesonero si el robo se hubiere cometido por alguno de sus sirvientes ó familiares, por la culpa de tener malhechores en su casa; pero si el delincuente fuese un estraño, y no mediare culpa del mesonero, solo estará este obligado al pago de la cosa hurtada cuando la hubiese recibido en guarda.

MESTA. El cuerpo y hermandad de pastores y dueños de ganados trashumantes, representado por una junta ó concejo que suele reunirse dos veces al año bajo la presidencia de un ministro del consejo supremo de Castilla por turno de antigüedad, para tratar los negocios concernientes á los

ganados y gobierno económico de ellos. Antes tenía el *honrado concejo de la mesta* ciertos jueces ó alcaldes, llamados *entregadores*, que visitando los partidos, conocían de las causas tocantes á ganados y pastos, aseguraban los pasos y cañadas, y libertaban á los ganados de vejaciones, portazgos é impuestos indebidos en su trashumación de los extremos á la sierra ó al revés; pero estas funciones y facultades se cometieron posteriormente á los corregidores y alcaldes mayores de letras de cada territorio como subdelegados del presidente de dicho concejo, que es el juez superior inmediato para ante quien deben admitir aquellos las apelaciones de derecho; y de las providencias del presidente se acude al consejo supremo en sala de mil y quinientas, cuya primera sentencia causa ejecutoria.

La existencia de este concejo pastoril, dice un célebre escritor, es una ofensa de la razón y de las leyes. Los privilegios de que goza son exorbitantes, absurdos, contrarios al derecho de propiedad y al interés de la agricultura. Entre los principales se cuentan: 1º la posesión que ganan los ganados trashumantes en sus dehesas y pastos: — 2º la tasa de las yerbas: — 3º la prohibición de romper las tierras: — 4º la prohibición de cercar ó cerrar las heredades.

La posesión no fue seguramente en los principios otra cosa que un convenio ú ordenanza del gremio de ganaderos serranos para no arrendar ni pretender ninguno de sus individuos los pastos que otro hermano tuviese arrendados, con la mira de precisar por este medio á los dueños de los pastos y dehesas á que dejaran en el disfrute de ellas á los arrendatarios mesteños aun después de cumplido el tiempo del arrendamiento; mas sin embargo de que dicha convención ú ordenanza, aprobada con la demás de la mesta en el siglo XVI, se hizo sin ánimo de perjudicar á ningún tercero ó extraño en sus derechos, han logrado después los hermanos de la mesta con sus artificios transformar la tal posesión en un arrendamiento perpetuo, de suerte que llegando á disfrutar un ganadero trashumante algunos pastos ó dehesas, es muy difícil tengan estas otro destino que el aprovechamiento de los mesteños que las esclavizan para sí. Esta posesión no tiene lugar en las dehesas de propios ó boyales, ni en las de pasto y labor, ni en los pastos apropiados ó arbitrados.

« El privilegio de la *tasa*, que es también in-

justo, anti-económico y anti-político por su esencia, lo es mucho más, dice el mismo escritor, cuando se considera unido á los demás que ha usurpado la mesta.... ¿Qué es pues lo que se puede decir de la *tasa*, sino que se ha inventado para alejar el equilibrio de los precios en el único caso en que faltando el privilegio de posesión, pudieran buscar su nivel, puesto que la *tasa* toma por regla unos valores establecidos, y no los que pudieran dar las circunstancias contemporáneas á los arriendos? ¿Y qué se dirá de las leyes que han fijado inalterablemente el valor de las yerbas al que corría un siglo ha? ¿Ha sido esto otra cosa que envilecer la propiedad, cuyo valor progresivo no se puede regular con justicia sino con respecto á sus productos? ¿Por qué ha de ser fijo el precio de las yerbas, siendo alterable el de las lanas? Y cuando las vicisitudes del comercio han levantado las lanas á un precio tan espantoso, ¿no será una enorme injusticia fijar por medio de semejantes tasas el precio de las yerbas? » Mas es necesario advertir que es contrario á las leyes antiguas sobre *tasa* el espíritu de un decreto más moderno, en el cual se dispone que *ocurriendo dudas sobre el precio, se tasan los pastos por reglas prudentes y adaptables al precio actual de ellos, según el que han tomado las lanas y demás productos del mismo ganado.*

La prohibición del rompimiento de las dehesas tiene por objeto sostener la superabundancia de pastos; pero es claro que ofende y mengua el derecho de propiedad, ya impidiendo al dueño el libre uso de sus tierras, ya oponiéndose á la solicitud de su mayor producto; pues seguramente en el instante en que un dueño determina romper una dehesa, es constante que espera mayor utilidad de su cultivo que de su pasto, y por consiguiente lo es que las leyes que encadenan su libertad obran no solo contra la justicia, sino también contra el objeto general de la legislación agraria, que no puede ser otro que el que la propiedad tenga el mayor producto posible.

La prohibición general de cerrar las heredades se ha fundado por nuestros pragmáticos en dos leyes que seguramente bien entendidas están muy lejos de favorecerla, y se ha adoptado desgraciadamente por los tribunales; si bien no puede desconocerse la influencia que ha tenido en uno y otro la mesta, tan vigilante siempre en solicitar privilegios como poderosa para obtenerlos y es-

tenderlos. Los mayores cruzando con sus inmensos rebaños desde Leon á Estremadura en una estación en que la mitad de las tierras cultivables del tránsito estaban de rastrojo, y volviendo de Estremadura á Leon cuando ya las hallaban en barbecho, empezaron á mirar las barbecheras y rastrojeras como uno de aquellos recursos sobre que siempre ha fundado esta grangería sus enormes provechos. Invadióse la propiedad de los particulares; y la prohibición de los cerramientos se consagró por las leyes pecuarias de la mesta, como si el pasto espontáneo de las tierras, ora estén de rastrojo, de barbecho, ó eriazo, no fuese también una parte del producto del fondo del propietario y del sudor del colono. Apenas han podido librarse de la apertura perpetua las tierras destinadas á huertas, viñas y plantaciones, como si el cultivo del vino, la hortaliza y las frutas, que por la mayor parte abastecen el lujo, mereciese más protección que el de los granos, que forma el primer apoyo de la pública subsistencia y el primer nervio de la agricultura.

El uso de las *cañadas* es tal vez el único privilegio justo á favor de la mesta, porque sin ellas perecería sin duda el ganado trashumante, que no pudiendo sostenerse durante el invierno en las altas cumbres cubiertas de nieve, ni durante el verano en los sitios esterilizados por el sol del estío, exige la frecuencia y amplitud de los caminos pastoriles para la emigración periódica que debe hacer todos los años en otoño y primavera.

MEZCLA. La mixtura ó incorporación de una cosa con otra. Es uno de los modos de adquirir el dominio por accesión. Véase *Accesión, Confusión y Connixión.*

MI

MIEDO. La perturbación del ánimo, originada de la aprensión de algún peligro ó riesgo que nos amenaza ó que recelamos: *Metus est instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio.* Hay miedo leve y miedo grave: *leve* es el que se halla en el ánimo de un hombre tímido, como sería el de desagradar á alguno ó incurrir su desgracia: *grave* es el que puede espantar á un hombre intrépido, como el que se tiene á la muerte, al tormento del cuerpo, al perdimiento de miembro, de la libertad, de la honra ó de los bienes, etc. — El miedo grave anula los pactos ó convenciones, porque se opone á la libertad del consentimiento; mas el leve no escusa de la obligación contraída en su

virtud. — El miedo *reverencial* que tienen los hijos á sus padres, no se reputa miedo grave; y así es que el matrimonio contraído por un hijo de familia en fuerza de tal temor, no puede considerarse nulo, porque este miedo no excluye el consentimiento. — Mas es preciso advertir en general, que para graduar el miedo ha de atenderse á la edad, al sexo y á la condición de las personas, pues un anciano y una muger se espantan más fácilmente que un hombre en la fuerza de la edad. Véase *Consentimiento* y *Violencia.*

MILITAR. Cualquier individuo que está adicto al servicio del ejército de mar ó tierra. Son pues militares todos los individuos y dependientes del supremo consejo de la guerra, sus mugeres, hijos y criados; los secretarios de las capitanías ó comandancias generales, sus dependientes y familias; todos los que sirven en las tropas, ó que tienen empleos de actual ejercicio en guerra, y que como tales militares perciben sueldo por las tesorerías del ejército en campaña ó las provincias; las mugeres y los hijos de todo militar, bajo la inteligencia de que muerto este conservan el fuero su viuda y las hijas mientras no tomen estado, y los hijos solamente hasta la edad de diez y seis años; los músicos, armeros, silleros, mariscales y picadores de los regimientos; los cirujanos y capellanes de regimiento y hospitales militares; el auditor ó asesor de guerra, el abogado fiscal, el escribano principal, un procurador-agente de pobres, el alguacil mayor y un escribiente de la escribanía en todos los tribunales de las auditorías de guerra; los criados de militares con servidumbre actual y goce de salario; los asentistas de víveres y provisiones del ejército y armada, y todos los empleados en este servicio así en las oficinas principales como en las subalternas, etc. Todos están sujetos á la jurisdicción militar en la forma y con las limitaciones que se indican en la palabra *Juez militar.* Véase también *Peculio castrense* y *Testamento militar.*

MILLONES. El servicio ó tributo que los reinos tienen concedido al rey sobre el consumo de las seis especies vino, vinagre, aceite, carne, jabón y velas de sebo, el cual se renovaba de seis en seis años. Véase *Recurso de millones.*

MINA. Aquella parte de la tierra en que se forman los metales ó minerales. Según el antiguo derecho romano, las minas de oro, plata, cobre, hierro, acero, plomo y otras, pertenecían al pro-

pietario del fundo en que se hallaban; *erant privati juris, et in libero privatorum usu et commercio*; porque son un beneficio que proviene únicamente de la naturaleza, la cual al formarlas no ha querido favorecer sino á los dueños de los fundos en que las ha producido; mas posteriormente los emperadores romanos se atribuyeron un décimo del producto de las minas, cualquiera que fuese el lugar en que se encontrasen. Entre nosotros se han dado diferentes disposiciones sobre este punto, ya prohibiendo labrar sin real licencia las minas de oro, plata, plomo y cualquier otro metal, por pertenecer al rey, como tambien las fuentes, pilas y pozos para hacer sal; ya permitiendo á cualesquiera personas buscar y cavar en sus tierras las minas de metales y piedras, y en otro cualquier sitio con licencia de su dueño y sin perjuicio de unos á otros, bajo la condicion de quedarse el descubridor con la tercera parte del producto líquido, y dar las otras dos para el estado; ya incorporando en el real patrimonio las minas de oro, plata y azogue, aunque se hallen en lugar de señorío, ó en sitio público, concejil ó baldío, ó en heredamientos y suelos de particulares. Por último se espidió una larga ordenanza de 84 capítulos, en la cual dejando en su fuerza la referida incorporacion en el real patrimonio de todas las minas de oro, plata y azogue, de que se había hecho merced á personas particulares, se establece la nueva forma que ha de observarse en el descubrimiento, registro, labor y beneficio de las minas de dichos metales y de otros cualesquiera; se concede su posesion y propiedad á los descubridores que las benefician, ya sean naturales ó extranjeros, ya las hayan encontrado en terrenos públicos, comunes ó particulares; se asigna la parte de producto que segun la diversidad de circunstancias corresponde al estado; se previenen las reglas y formalidades asi en las nuevas como en las antiguas y desamparadas; se hacen diferentes prohibiciones, y se imponen varias penas.

Las minas y pozos de sal pertenecen esclusivamente al estado, de modo que ningun particular puede beneficiar las que hallare, ni traer este artículo del extranjero. Véase *Sal*. — Las minas de carbon de piedra son de libre aprovechamiento, como las de hierro y otras sustancias del seno de la tierra; pero la corona conserva la suprema regala de incorporar en sí las que necesite para el uso de la marina, fundiciones, máquinas y otros ob-

jetos del servicio público, satisfaciendo al dueño su justo valor. El usufructo y aprovechamiento de estas minas pertenece al concejo, comunidad ó persona á quien perteneciere el de las demas cosas que produce el terreno en que se hallan sin diferencia alguna; de modo que los dueños particulares podrán descubrirlas, laborearlas ó beneficiarlas por sí, ó permitir que otros lo ejecuten, arrendarlas ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la necesaria para disponer del terreno que las contenga. Los concejos, parroquias ó lugares no pueden enagenar sus minas sin licencia del supremo consejo que la concede cuando se deducen motivos útiles ó justos; pero en caso de no quererlas beneficiar sus vecinos por sí propios, pueden arrendarlas á subasta por tiempo prefijado que no pase de nueve años, sin que nadie tenga derecho de preferencia ni tanteo; empleando el producto en cosas necesarias y útiles al comun, como en la construccion de puentes ó composicion de caminos.

MINISTRO. El funcionario público á quien el príncipe admite en su confianza para administrar alguno de los ramos de los negocios del estado, como el de relaciones exteriores, el de gracia y justicia, el de guerra, el de hacienda, el de marina: — toda persona encargada de los negocios de su nacion cerca de una potencia extranjera en virtud de mision especial del gobierno, como los legados, nuncios, internuncios, embajadores ordinarios y extraordinarios, ministros plenipotenciarios, enviados, residentes, agentes, encargados de negocios, secretarios de embajada, y los cónsules: — el juez que se emplea en la administracion de la justicia, decidiendo y sentenciando los pleitos ó causas, ó en el gobierno para la resolucion de otros negocios políticos y económicos, ya sea por sí solo, ó bien como individuo de un tribunal donde vota con los demas: — el alguacil y cualquiera de los oficiales inferiores que ejecutan los mandatos y autos de los jueces.

MINISTRO CONSULTANTE. El individuo del supremo consejo que en las consultas del viernes propone el caso consultado y el dictamen del consejo al rey cuando está en la corte y recibe á este tribunal, ó al consejo pleno cuando el rey está ausente ó ocupado.

MINISTRO DE CAPA Y ESPADA. En los tribunales reales el consejero que no es letrado, y que por consiguiente no tiene voto en los negocios

de justicia, sino solo en los consultivos y de gobierno. Llamóse asi cuando se traia capa y espada como traje comun de la nacion, y hoy conserva este nombre, aunque ha variado el traje. Llámase tambien plaza de capa y espada la que obtiene este ministro.

MINUCIA. Cierta especie de diezmo que se paga de los frutos menores, como son hortalizas, miel, frutas, y otros semejantes.

MINUTA. El extracto ó borrador que se hace de algun contrato ú otra cosa, anotando las cláusulas ó partes esenciales para copiarle despues y extenderle con todas las formalidades necesarias á su perfeccion.

MINUTARIO. El cuadernillo de papel comun en que el escribano pone las minutas ó borradores de las escrituras que se otorgan ante él. Presentándose ante el escribano las partes que han de otorgar la escritura, le manifiestan el convenio que han hecho, y el escribano por sí ó por medio de su amanuense lo anota ó apunta por mayor en el minutario donde lo firman las partes ó á su ruego uno de los testigos y el mismo escribano. Llámase minutario, por que en él se ponen las cosas sin la estension ó esplicacion con que se alargan despues en el protocolo; y como la minuta se estiende en presencia de los interesados en los términos que estos quieren, parece natural que el minutario haga mas fe que el protocolo cuando se observa alguna discordancia entre los dos. Sin embargo el minutario es poco atendido y respetado, porque suele contener muchas enmiendas y correcciones sin que se procure salvarlas, y puede ser corrompido facilmente por cualquier mal intencionado por no estar custodiado como corresponde; pero siempre que se presente entero, perfecto y con limpieza, parece no debe dudarse en preferirle al protocolo, á no ser que conste haberse leído á las partes y aprobado por ellas la escritura estendida en este. El minutario se introdujo por la necesidad, pues muchas veces el escribano tiene que asistir fuera de su casa y aun con urgencia y prisa al otorgamiento de escrituras, especialmente al de las de testamento, y no siempre lleva corriente y sin atraso el protocolo: por cuya razon seria de desear que se pusiese un cuidado mas escrupuloso en su legalidad y exactitud, y que la escritura estendida en el protocolo fuese enteramente conforme á la del minutario, que puede considerarse como la matriz. Cuando fallece el escribano sin haber es-

tendido en el protocolo la escritura del minutario, como por desgracia sucede alguna vez, puede el interesado pedir al juez que la declare legítima y la mande protocolizar, despues de hacer acreditado su legalidad segun la naturaleza del acto que contiene. Véase *Instrumento público*.

MISERICORDIA. La virtud que inclina el ánimo á compadecerse de los trabajos y miserias ajenas. La misericordia ejercida fuera de propósito puede ser una falta, y aun á veces una falta próxima al dolo: tal seria por ejemplo la de un alcaide que por compasion dejase escapar un preso.

MISTAMENTE. Adverbio de que suele usarse para denotar que una causa pertenece á los dos fueros eclesiástico y civil.

MISTIFORI. Locucion latina que se usa en nuestro castellano, aplicándola á los delitos de que pueden conocer el tribunal eclesiástico y el seglar.

MITA. El repartimiento que se hace por sorteo en los pueblos de los Indios para sacar el número correspondiente de vecinos que deben emplearse en los trabajos públicos. El Indio á quien toca la suerte se llama mitayo.

MODO. El fin para que se hace alguna cosa, como por ejemplo una institucion, un legado, un fideicomiso, una convencion. El modo no es suspensivo como la condicion; y asi es que si yo te deixo un legado para que me hagas un sepulcro, tendrás derecho á la entrega de la cosa legada luego que el testamento quede confirmado con mi fallecimiento, con tal que asegures mediante fianza el cumplimiento de la carga que te impuse. Véase *Legado modal*.

MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO. Véase *Dominio*.

MOHATRA. Un contrato simulado de venta, por el cual compra uno de un comerciante algunas mercaderías á crédito y á muy alto precio, para volverlas á vender en el mismo instante al propio comerciante á dinero contado y á precio mas bajo. Vende por ejemplo un mercader á una persona que necesita dinero, cierta cantidad de mercancías por quinientos reales vellon, haciéndose dar un vale á pagar dentro de un año, y siendo asi que las mercancías no valen á lo mas sino trescientos; y luego despues el comprador las vuelve á vender al mismo mercader por doscientos